



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/07/2021/II

Sobre el caso de violaciones al derecho a la legalidad y a la libertad, en su modalidad de libre tránsito en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, así como de la población en general.

Chetumal, Quintana Roo, a 19 de julio de 2021

HONORABLE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo así como el diverso 45 de su Reglamento, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en apego al principio de economía procedimental emite la presente Recomendación una vez que fueron analizados los expedientes de queja VA/LC/012/03/2020 y VA/LC/013/03/2020 iniciados de oficio por este Organismo y los expedientes VA/LC/015/05/2020, VA/LC/016/05/2020, VA/LC/017/05/2020 y acumulados, VA/LC/021/06/2020, VA/LC/022/06/2020 y VA/LC/025/08/2020 correspondientes a quejas formuladas de manera individual por **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9** respectivamente, en los que se advirtieron prácticas ilegales violatorias a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad en su modalidad de libre tránsito en agravio de las víctimas enunciadas y de la población en general de manera indirecta, atribuibles a diversas autoridades del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, durante el período que transcurrió de los meses de marzo a junio de 2020, en el contexto de la pandemia provocada por el virus SARS CoV2.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Conceptos	Abreviaturas
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Víctima 3	V3

Victima 4	V4
Victima 5	V5
Victima 6	V6
Victima 7	V7
Victima 8	V8
Victima 9	V9
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Persona Denunciante 1	PD1
Persona Denunciante 2	PD2
Persona Denunciante 3	PD3
Persona Denunciante 4	PD4
Persona Denunciante 5	PD5
Tercero	T
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Lázaro Cárdenas	DGSPTM
Elementos de la Policía Municipal de Lázaro Cárdenas	EPM
Municipio de Lázaro Cárdenas	MLC
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Comisión
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45 fracción II del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos.

En fecha 27 de marzo de 2020, este Organismo tuvo conocimiento de la circulación en diversos medios electrónicos y "redes sociales" respecto al oficio identificado con el número 134 emitido por el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en adelante SGAM, y dirigido a alcaldes, comisarios, delegados y subdelegados del municipio. En el documento de referencia, el servidor público instruyó la implementación de "Toque de Queda", como medida de prevención de

contagios causados por el Covid-19. En particular, el oficio indicaba que, a partir del 26 de marzo de 2020, toda persona que se le encontrara circulando en el territorio del municipio de Lázaro Cárdenas después del horario de las veintidós horas, sería retenida por elementos de la policía municipal preventiva. (Expediente VA/LC/012/03/2020)

En fecha 30 de marzo de 2020, esta Comisión tuvo conocimiento de la publicación periodística en el portal digital de noticias <https://estamosaquí.mx>, refiriendo que en la Isla de Holbox, las "autoridades" dispusieron que los turistas abandonen la isla de manera inmediata. Además, la nota informativa manifestaba que tal medida se daba a conocer a la población de la ínsula por medio de perifoneo, mencionando igualmente que en el lugar se mantenía el "toque de queda". (Expediente VA/LC/013/03/2020)

Por otra parte, con fecha 5 de mayo de 2020 se recibió escrito de queja presentado por **V1**, quien manifestó ante este organismo el cierre del Puerto de Chiquilá anunciado por el alcalde del Puerto de Chiquilá, **AR4**. En el documento manifestó que el cierre ocurriría a partir del 6 de mayo de 2020, bajo el argumento de salvaguardar la integridad de los pobladores del puerto frente a la propagación de Covid-19. También mencionó que, en distintos tramos carreteros del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se realizaban cortes al libre tránsito sin control ni intervención de las autoridades correspondientes. Señaló como responsable por omisión al presidente del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, **AR3**. (Expediente VA/LC/015/05/2020)

Del mismo modo, con fecha 13 de mayo de 2020 se radicó ante esta Comisión una queja remitida por la CNDH en agravio de **V2**. En el documento remitido, **V2** expuso que se realizaban restricciones de tránsito en todo el municipio de Lázaro Cárdenas, especialmente desde el Puerto de Chiquilá hasta la ciudad de Cancún. Asimismo, quienes realizaban dichas limitaciones eran los pobladores de diversas localidades del municipio apoyados por elementos de la policía municipal preventiva. Además, manifestó que en la Isla de Holbox un "comité de seguridad ciudadana" apoyado por el alcalde de la Isla **AR1**, vigilaba la isla e impedía el acceso a la misma. La persona argumentó que si tuviera que salir del lugar le sería imposible regresar porque la autoridad no lo permitía. Adicionalmente mencionó que elementos de la policía municipal preventiva establecidos en la Isla de Holbox amenazaron a los ciudadanos para que regresen a sus casas a manera de "toque de queda" durante todo el día. (Expediente VA/LC/016/05/2020).

Asimismo, con fecha 18 de mayo de 2020, **V3** de nacionalidad italiana, presentó ante este organismo queja en contra del alcalde de la Isla de Holbox, **AR1**, así como de elementos de la policía municipal. Refirió que al momento de estar pescando con **V4 y V5**, fueron acusados de no cumplir las medidas sanitarias impuestas en la isla, por lo cual, fueron conducidos a bordo de una patrulla de la policía municipal preventiva a las instalaciones de la Alcaldía donde fueron tratados de forma discriminatoria y amenazados de ser expulsados de la Isla de Holbox por **AR1**. Estos hechos también fueron manifestados por **V4 y V5** en sus escritos de queja. (Expediente VA/LC/017/05/2020 y Acumulados VA/LC/018/05/2020 y VA/LC/019/05/2020)

Posteriormente, en fecha 21 de junio del 2020, **V6** presentó una queja en contra del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Lázaro Cárdenas, **AR2**. En su llamada denunció que al llegar a la entrada de la ciudad de Kantunilkin, del municipio de Lázaro Cárdenas, a bordo de su vehículo,

elementos de la policía municipal preventiva encargados del filtro instalado, detuvieron su circulación y después de cuestionarlo con el argumento de la prevención de la propagación del virus Sars CoV2 (Covid 19) no le permitieron continuar, impidiendo su libre tránsito. Como no lo dejaron pasar y le indicaron que mejor se regresara por "donde vino" optó por regresar a la ciudad de Playa del Carmen de donde procedía. (Expediente VA/LC/021/06/2020)

De igual manera, en la misma fecha del 21 de junio del 2020, este Organismo tuvo conocimiento de los hechos manifestados por **V7**. En su queja narró que el alcalde de la Isla de Holbox, es decir **AR1**, impidió su ingreso y el de sus acompañantes. Expuso que **AR1** alegó la necesidad de un documento que le autorizara ingresar, a pesar de ser una cuestión totalmente ilegal; para acreditar su dicho, **V7** remitió ante este organismo una grabación en video de los hechos ocurridos y señaló la imposibilidad de ingresar a la Isla de Holbox por los hechos que refirió. (Expediente VA/LC/021/06/2020)

Con fecha 29 de junio de 2020, se hizo constar la queja presentada por **V8** y mediante la cual denunció a **AR3** y **AR1** de haber ordenado que toda persona que quisiera salir de la Isla de Holbox necesitaba un permiso firmado por ellos para transitar por la Isla de Holbox, el puerto de Chiquilá, la localidad de Solferino y la cabecera municipal. Señaló que en fecha 1 de julio de 2020 tuvo la necesidad de salir de la isla de Holbox con un trabajador, razón por la cual se vio obligado a solicitar autorización de **AR1**, quien emitió el oficio MLC/AM/06/2020 que dirigió a los ciudadanos responsables de los filtros del Puerto de Chiquilá y la localidad de Solferino. En el oficio remitido como prueba, se observó que **AR1**, les solicitó a las personas establecidas en los filtros que les permitieran el paso a **V8** y un trabajador, el cual acudiría a una cita médica. Además, establece el oficio de que no podía llevar más personas de regreso a la Isla de Holbox, el oficio señalaba que sólo era válido el día de la emisión. Refirió también que como no terminó sus diligencias el día de su salida, por temor a que no le dejaran reingresar de nuevo en la fecha marcada en su oficio de permiso, ya no regresó a la Isla de Holbox en esa fecha. (Expediente VA/LC/022/06/2020)

Finalmente, con fecha 21 de junio de 2020, **V9** presentó escrito de queja ante la CNDH, el cual fue remitido a esta Comisión en fecha catorce de agosto de 2020. En su escrito de queja, denunció restricciones de tránsito para salir y/o entrar a la Isla de Holbox. Expuso que para salir y regresar de ese lugar era necesario un "permiso" otorgado por **AR1**, así como que sin ese documento no podría transitar libremente ni pasar el filtro establecido en la ciudad de Kantunilkin, además, si salía debía regresar el mismo día, de lo contrario no se le permitiría su reingreso. (Expediente VA/LC/025/08/2020)

Postura de la autoridad.

A. Respecto a los hechos de la queja, relativo al expediente VA/LC/012/03/2020.

Con fecha 27 de marzo de 2020, en entrevista telefónica de personal de este organismo con **SP1**, al ser cuestionada en relación al oficio 134 mediante el cual **AR4**, instruyó a los alcaldes, comisarios, delegados y subdelegados de la implementación de "Toque de Queda", refirió que derivado de pláticas que sostuvo con el propio **AR4** y **AR3**, se dejó sin efecto el referido oficio, puesto que la intención era únicamente un exhorto para concientizar a la población sobre la prevención de la propagación del Covid-19; y remitió mediante la aplicación WhatsApp el oficio a través del cual se revocó. En ese sentido, la autoridad aceptó

la existencia y veracidad del oficio ordenando el toque de queda, no obstante, manifestó que había quedado sin efecto por medio de un oficio posterior.

B. Respecto a los hechos de la queja relacionados al expediente VA/LC/013/03/2020.

Con relación a los hechos manifestados por la parte quejosa, **AR3** en su informe manifestó que su administración tuvo presente lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, en ese sentido hizo lo posible por promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Negó su participación y la de su personal para acordar el abandono de la Isla de Holbox por parte de los turistas que se encuentren en ella. Asimismo, negó haber ordenado la imposición de sanciones a los establecimientos de alojamiento que no cumplieran con esa medida. Al haberse emitido la medida cautelar número MPC/001/20/VA/LC, la cual fue aceptada por la autoridad.

C. Respecto a los hechos de queja investigados en el expediente VA/LC/015/05/2020.

Al responder el informe **AR3** refirió que la administración que representa y sus dependencias hacían lo posible en todo momento por promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. También negó su participación y/o haber girado instrucciones en la implementación de medidas que impliquen el cierre o restricción del paso o libre tránsito de la ciudadanía en general en el territorio del municipio de Lázaro Cárdenas, Q. Roo. Reconoció que derivado de la medida cautelar MPC/002/20/VA/LC emitida la Comisión para garantizar el libre tránsito de personas en todo el territorio del municipio, giró instrucciones a fin de evitar alguna violación a derechos humanos. No acreditó haber emitido dichas instrucciones ni que las mismas fueran acatadas.

D. Relacionado a los hechos que fueron materia del expediente VA/LC/016/05/2020.

En su informe sobre los hechos **AR2** manifestó que los elementos de su corporación en ningún momento prohibieron el libre tránsito de las personas de Isla de Holbox o en otra parte del territorio del municipio de Lázaro Cárdenas. Argumentó que los elementos a su cargo sólo exhortaban e invitaban a las personas a fin de concientizarlas de las indicaciones a nivel federal, estatal y municipal en relación con el virus SARS CoV2. Negó también haber instruido a sus elementos para hacer efectivo el "toque de queda" o amenazar a las personas que circularan en Isla de Holbox con ser arrestados o remitidos a la alcaldía si no se regresaban a sus domicilios. Para fortalecer sus aseveraciones **AR2** exhibió el informe de hechos elaborado por **SP3**.

En el informe referido, **SP3** manifestó que en ningún momento se vulneró el derecho al libre tránsito de la ciudadanía en la Isla de Holbox. Indicó que únicamente los policías municipales preventivos concientizaron sobre el uso adecuado del cubrebocas y exhortaban a la población para evitar realizar actividades innecesarias como ir a la playa. Expuso que parte de su función para garantizar la seguridad pública constituye el velar por la tranquilidad y preservar la vida de las personas que habitan la Isla de Holbox. Negó haberse involucrado en filtros que restrinjan el libre tránsito, pero señaló que en el lugar existe un comité de vigilancia conformado por personas que viven dentro de la isla cuya única función era ayudar a "sobrevigilar" dicha comunidad para que no hubiera ninguna incidencia o delito que ponga en peligro a la ciudadanía. Reconoció que, desde el inicio de la contingencia sanitaria, dentro de la Isla de

Holbox se implementaron diversas reglas y disposiciones que la ciudadanía acató al pie de la letra, de manera voluntaria y sin uso de la fuerza.

Por su parte, en relación con los mismos hechos, SGAM manifestó que la Secretaria General que representa hacía lo posible para salvaguardar la integridad y salud de todos sus habitantes, que como derecho humano debía ponderarse a fin de evitarse contagio por el COVID-19. Señaló que sus acciones tuvieron como finalidad concientizar a la ciudadanía, negó haberse cerrado o restringido el paso o libre tránsito de la ciudadanía, incluyendo la Isla de Holbox. Asimismo, negó haber participado o dado la instrucción para la emisión del documento identificado como expediente AMHQR/AM/04/2020, atribuido a **AR1**, alcalde de la Isla de Holbox

Respecto al mismo caso, en su informe **AR1**, señaló que la demarcación que representa hacía lo posible por garantizar los derechos humanos. Refirió que consideró que la salud pública debía ser privilegiada y que sus actuaciones fueron con la finalidad de concientizar a la ciudadanía a acatar las medidas sanitarias. Negó haberse cerrado o restringido el paso o libre tránsito en toda Isla de Holbox, sin embargo, no negó la veracidad respecto a la emisión del oficio AMHQR/AM/04/2020, ni sobre su contenido.

- E. Con relación a los hechos denunciados en los expedientes VA/LC/017/05/2020 y acumulados VA/LC/018/05/2020 y VA/LC/019/05/2020.

En su informe a este organismo **AR2** justificó la actuación de los elementos adscritos a la dirección a su cargo, por considerar que los mismos fueron fundados y motivados. Señaló que los elementos de su corporación el día 27 de abril de 2020, invitaron a **V3, V4 y V5** a tomar conciencia respecto a las medidas preventivas establecidas, pese a que en ese mismo escrito señaló que las personas denunciadas estaban cumpliendo con dichas medidas. Manifestó también que en varias ocasiones se canalizaron personas ante **AR1**, por no cumplir con las medidas de prevención establecidas.

Por su parte, **AR1** en su informe sobre los hechos manifestó que la alcaldía que representa hacía lo posible para garantizar los derechos humanos y que en ese caso era la salud pública. Refirió que sus actuaciones tuvieron como finalidad concientizar a la ciudadanía a acatar las medidas sanitarias y negó haber cerrado o restringido el libre tránsito a la ciudadanía en general en toda la isla. Reconoció que **V1, V2 y V3** fueron trasladados en una patrulla ante su presencia, pero precisó que fue para concientizarlos de las medidas sanitarias que debe llevar a cabo; y, negó haber amenazado a persona alguna con la posibilidad de ser expulsado de la isla por su nacionalidad.

- F. Respecto a los hechos denunciados por los **V6 y V7**. Expediente **VA/LC/021/06/2020**.

Por cuanto a los presentes hechos, en su oficio número 0192 de fecha 23 de junio de 2020, **AR3** manifestó que la administración que representa, en todas sus dependencias hacían lo posible en todo momento por promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, negando su participación y/o haber girado instrucciones en la implementación de medidas que impliquen el cierre o restricción del paso o libre tránsito en el territorio del municipio de Lázaro Cárdenas. **Reconoció que como autoridad ha implementado medidas de prevención, como el establecimiento de filtros sanitarios, cuyas instrucciones, son las relativas al "protocolo" por la contingencia (toma de temperatura, cuestionamiento en general, como de dónde vienen,**

a dónde van, si han tenido síntomas entre otros). También refirió en cuanto a la **medida cautelar** emitida por este organismo, que en cuanto tuvo conocimiento de la noticia giró instrucciones vía telefónica a fin de evitar alguna violación a derechos humanos, sin precisar a quien o a quienes giró dicha instrucción, ni en qué consistió la misma, pues no envió pruebas de ello.

En cuanto al seguimiento del mismo caso, **AR2** al rendir su informe mediante el oficio 39 de fecha 23 de junio de 2020, manifestó que recibió instrucciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; negó lisa y llanamente su participación o dado instrucción a sus elementos en la implementación de medidas que impliquen el cierre o restrinjan el paso o el libre tránsito en el territorio de **MLC**, sin embargo, no negó los hechos atribuidos a los servidores públicos a su cargo en relación con **V6**, puesto que omitió referirse al caso concreto. Por otro lado, **reconoció la instalación de "filtros de control" para verificar que la ciudadanía cumpla las recomendaciones o medidas sanitarias establecidas, por medio del "protocolo" por la contingencia** (toma de temperatura, cuestionamiento en general, como de dónde vienen, a dónde van, si han tenido síntomas entre otros).

Por otra parte, al rendir su informe en relación con los hechos denunciados por **V7**, **AR1** refirió que la instancia que representa hacía todo lo posible por salvaguardar la salud y la integridad de todos sus habitantes la cual es un derecho humano que debía ponderarse a fin de evitar contagios. Asimismo, manifestó que para garantizar los derechos humanos tuvo que hacer ejercicios de ponderación y, en el caso que ocupa refirió que la salud pública debía ser privilegiada por lo que sus actuaciones tuvieron esa finalidad; asimismo, negó haber cerrado o restringido el paso o libre tránsito a la Isla de Holbox, sin controvertir o referirse al caso concreto de **V7**, de que le impidió el ingreso a la Isla junto con sus acompañantes.

G. Respecto a los hechos denunciados por V8. Expediente VA/LC/022/06/2020.

En relación a los hechos denunciados, al rendir su informe **AR3** señaló que la administración que se honra presidir, hizo todo lo posible para salvaguardar la integridad y salud de todos sus habitantes, lo cual es un derecho humano que en tales momentos debe ponderarse a fin de evitar contagios por COVID-19. Indicó que la ponderación de derechos era justificable ante las condiciones existentes. También mencionó que la actuación de los servidores públicos que encabezan su administración tuvo como finalidad concientizar a la ciudadanía a acatar las medidas sanitarias, negó haber ordenado el cierre o restringido el paso o libre tránsito a la ciudadanía en general, pero no negó o controvertió los hechos de queja imputados en su contra, en relación a la exigencia de un permiso para circular en el municipio. Por otra parte, refirió que no autorizó a personas particulares para obstrucción de paso, pero aceptó la existencia de filtros que realizaban los ciudadanos, manifestando que la población cuando se organiza es muy "complicada".

Respecto al mismo asunto, **AR1**, en su informe manifestó que la instancia que representa realizó ejercicios de ponderación considerando que la salud pública debe ser privilegiada, por lo cual sus actuaciones fueron con esa finalidad, concientizar a la población a acatar las medidas sanitarias, pero negó haber cerrado o restringido el paso o libre tránsito a la ciudadanía en general en la Isla de Holbox. También indicó que en ningún momento condicionó a **V8** en su libertad de tránsito, como su reingreso, pero no negó la expedición ni el contenido del oficio de "autorización" imputado en su contra.

H. Respecto a los hechos denunciados por V9, expediente VA/LC/025/08/2020.

Al rendir su informe **AR3** manifestó que la administración que representa en todas sus dependencias hizo lo posible por promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Negó haber participado o dado instrucción en la implementación de medidas que implicaran el cierre o restringieran el paso o libre tránsito de la ciudadanía en el territorio del municipio de Lázaro Cárdenas, sin embargo, reconoció la instalación de filtros que aplican el protocolo por la contingencia.

Por su parte, **AR1** en su informe señaló que la alcaldía que representa hizo lo posible para salvaguardar la integridad y salud de todos sus habitantes. Reconoció haber realizado ejercicio de ponderación, por considerar que la salud pública debía ser privilegiada y que sus actuaciones han tenido la finalidad de concientizar a la ciudadanía a acatar las medidas sanitarias. Negó haber cerrado o restringido el libre tránsito en la Isla de Holbox, pero no negó ni controvertió los hechos imputados en su contra, relativos a que para salir e ingresar a la isla era necesario un permiso que él otorgaba o personal del municipio de Lázaro Cárdenas, sin el cual no se podía transitar libremente ni pasar el filtro establecido en la ciudad de Katunilkín además, si salía de la isla debían regresar el mismo día de lo contrario no permitían el reingreso.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias recabadas y que resultan relevantes para la acreditación de los hechos violatorios en conjunto expuestos ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

1. Queja de oficio radicada ante este organismo en fecha 27 de marzo del 2020, por hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a **AR5**. (Expediente VA/LC/012/03/2020).

1.1 Oficio 134 de fecha 26 de marzo de 2020, signado por **AR5** mediante el cual instruyó la implementación de "Toque de queda" en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

1.2 Acta circunstanciada suscrita por personal de este organismo de fecha 28 de marzo de 2020 mediante la cual se hizo constar la comunicación telefónica con **SP1**, en la que la servidora pública remitió vía mensajería de WhatsApp pruebas respecto a la revocación del oficio 134 motivo de la queja.

1.2.1 Oficio 138 de fecha 28 de marzo de 2020 signado por **AR5**, mediante el cual dejó sin efecto el oficio 134 de fecha 26 de marzo de 2020.

2. Queja de oficio radicada ante este organismo en fecha 30 de marzo de 2020, derivada de la circulación en el medio digital de noticias <https://estamosaquí.com.mx>, relativa al "Desalojo" ordenado por las "autoridades" de personas turistas en la Isla de Holbox como medida de prevención de la propagación del Covid-19 (Expediente VA/LC/013/03/2020).

3. Queja presentada ante este organismo por **V1** en fecha 5 de mayo de 2020 por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos relativos al libre tránsito en el puerto de Chiquilá y de manera general en el municipio de Lázaro Cárdenas (Expediente VA/LC/015/05/2020).

- 3.1 Oficio sin número de fecha 27 de mayo de 2020 signado por **AR4**, mediante el cual rindió su informe dentro del expediente VA/LC/015/05/2020.
- 3.2 Video con duración de 7 minutos y 7 segundos, relativo al comunicado de **AR4**, dirigido a la población general, respecto de las medidas de restricción en el puerto de Chiquilá.
- 4 Escrito de queja remitida por la CNDH, presentada ante dicho organismo nacional por **V2**, por hechos violatorios a sus derechos humanos en relación con su libre tránsito en el MLC, Quintana Roo, de manera específica en la Isla de Holbox y en el Puerto de Chiquilá (Expediente VA/LC/016/05/2020). Adjuntó a su escrito de queja los siguientes documentos que también constituyen evidencias:
 - 4.1 Oficio sin número y sin fecha, signado por **SP2**, mediante el cual informó a la ciudadanía de la Isla de Holbox las disposiciones emitidas por la "autoridad municipal" en coordinación con el gobierno del estado, respecto a la implementación de medidas restrictivas para la prevención de la propagación del virus COVID-19.
 - 4.2 Oficio sin número de fecha 21 de abril de 2020, identificado como EXPEDIENTE: AMHQR/AM/04/2020, signado por el alcalde de la Isla de Holbox, **AR1**, mediante el cual dio a conocer a la población las disposiciones restrictivas para la contingencia Covid-19 y las sanciones que corresponden a quienes no cumplan con las disposiciones.

Asimismo, constituyen evidencias relativas a esta queja, los siguientes documentos:

- 4.3 Oficio número 35 de fecha 27 de mayo de 2020, signado por **AR2**, mediante el cual rindió su informe respectivo en relación con el expediente VA/LC/016/05/2020.
 - 4.3.1 Oficio sin número de fecha 26 de mayo de 2020, signado por **AR5**, mediante el cual rindió su informe de hechos relacionados al expediente VA/LC/016/05/2020.
- 4.4 Oficio sin número de fecha 27 de mayo de 2020, identificado como EXPEDIENTE: MLC/AM/05/2020, signado por **AR1** mediante el cual rindió su informe correspondiente respecto de los hechos denunciados por **V2**.
- 5 Escritos de queja presentados ante este organismo por **V3**, **V4** y **V5**, sobre hechos violatorios de sus derechos humanos en contra de elementos de la policía municipal preventiva en la Isla de Holbox y de **AR1** (Expediente VA/LC/017/05/2020 y acumulados). Adjuntó a su queja el siguiente documento que también constituye evidencia:
 - 5.1 Oficio sin número y sin fecha de expedición con hojas membretadas y logotipos del municipio de Lázaro Cárdenas y de la DGSPM, mediante el cual dieron a conocer medidas de restricción con motivo de la pandemia por el virus Covid-19 decretadas por las autoridades municipales en coordinación con el gobierno del estado.

Asimismo, derivado del referido expediente de queja se relacionan los siguientes documentos:

- 5.2. Oficio número 34 de fecha 27 de mayo de 2020 del expediente M.L.C/D.G.S.P.T.M./41-20 signado por **AR2**, mediante el cual rindió informe sobre los hechos denunciados por **V3**, relativo al expediente VA/LC/017/05/2020.
- 5.3. Oficio sin número de fecha 27 de mayo de 2020 identificado como Expediente MLC/AM/05/2020, signado por **AR1**, en respuesta a los hechos denunciados por **V3**.
6. Queja presentada vía telefónica y ratificada ante esta Comisión por **V6** en fecha 21 de junio de 2020, la cual derivó en la emisión de la medida cautelar MPC/003/20/VA/LC dirigida a **AR3**, para efecto de garantizar el libre tránsito de toda persona en municipio de Lázaro Cárdenas (Expediente VA/LC/021/06/2020).
- 6.1 Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2020, mediante la cual personal de este organismo hizo constar la llamada telefónica con **V6** en la que expuso la restricción de tránsito cometido en su agravio por parte de elementos de la policía municipal preventiva, en la entrada de la ciudad de Kantunilkin.
- 6.2 Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2020, mediante la cual personal de este organismo hizo constar la llamada telefónica de **V7**, en la que informó la prohibición para ingresar a la Isla de Holbox, impedimento realizado directamente por **AR1**.
- 6.3 Video enviado a este organismo por **V7**, con duración de 2 minutos y 27 segundos, en el cual la persona identificada como **AR1** le negó el acceso a **V7** a la Isla de Holbox por no contar con un documento que permita su entrada.
- 6.4 Acta circunstanciada, de fecha 21 de junio de 2020, mediante la cual se hizo constar una entrevista telefónica por parte de personal de este organismo con **AR2**, en la que se le informó la comisión de actos que pudieran constituir violaciones a los derechos humanos al libre tránsito por parte del personal de la corporación a su cargo en la entrada de la ciudad de Kantunilkin.
- 6.5 Oficio número 39, de fecha 23 de junio de 2020, signado por **AR2**, mediante el cual respondió la solicitud de informe relativo al expediente VA/LC/021/06/2020.
- 6.6 Oficio número 0192, de fecha 23 de junio de 2020, signado por **AR3** mediante el cual rindió su informe en relación con los hechos de queja del expediente VA/LC/021/06/2020.
- 6.7 Oficio sin número de fecha 23 de junio de 2020, identificado como EXPEDIENTE: MLC/AM/06/2020, signado por **AR1** en el que rindió el informe respecto a los hechos atribuidos a su persona dentro del expediente VA/LC/021/06/2020.
7. Queja presentada ante esta Comisión por **V8**, en fecha 29 de junio del año 2020, en la cual narró los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos (Expediente VA/LC/022/06/2020). Relativo a este expediente de queja, obran los siguientes documentos que constituyen evidencias:

7.1 Oficio de fecha 01 de junio de 2020 identificado como EXPEDIENTE: MLC/AM/06/2020, expedido por **AR1**.

8 Escrito de Queja presentado ante la CNDH en fecha 21 de junio de 2020 por **V9** y remitido a este organismo, por restricciones de libre tránsito en la Isla de Holbox. (Expediente VA/LC/025/08/2020)

Otras evidencias relacionadas a los hechos motivo de la queja, son:

9 Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2020, suscrita por personal de este organismo, en donde se hizo constar la existencia de un punto de control policial instalado en la entrada de la ciudad de Kantunilkin a cargo de **AR2**, quienes le solicitaron un "permiso" expedido por autoridades del municipio de Lázaro Cárdenas para salir o entrar libremente a la ciudad.

10 Acta circunstanciada levantada por un visitador adjunto de este organismo en fecha 18 de junio de 2020, documento en el que se hizo constar la entrevista telefónica con **PD1**, quien señaló que elementos de la policía municipal preventiva a cargo de **AR2** le impidieron ingresar a la ciudad a **PD2**.

10.1 Acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de este organismo, en fecha 18 de junio 2020, en la que se hizo constar la llamada telefónica entre personal de este organismo y **SP1**, mediante el cual se le informó respecto a la restricción de paso realizado por elementos de la policía municipal a cargo de **AR2** en agravio de **PD2**, para efecto de permitirle el ingreso.

10.2 Acta circunstanciada de fecha 18 de junio del 2020, en la que se hizo constar el contacto telefónico entre personal de este organismo y **PD1**, para informar la atención y el acceso que le fue permitido a **PD2**.

11 Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2020, mediante la cual se hizo constar la denuncia telefónica de **PD3**, respecto a restricciones de tránsito realizada por parte de elementos de la policía municipal a cargo de **AR2**, la cual fue solventada.

12 Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en fecha 26 de junio de 2020, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada a este organismo por parte de **PD3**, quien señaló que elementos de la policía municipal preventiva a cargo **AR2** le impidieron el ingreso a **PD4 y PD5**.

12.1 Acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2020, en la que se hizo constar el contacto telefónico entre personal de este organismo y **SP1**, mediante el cual se le informó sobre la restricción de paso realizado a **PD4 y PD5**.

12.2 Acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2020 en la que se hizo constar el contacto telefónico entre personal de este organismo y **PD3** respecto de los hechos denunciados y en la que indicó la atención y el acceso correspondiente a la ciudad de Kantunilkin de **PD6 y PD7**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45 fracción III del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta de los hechos controvertidos, y como los mismos constituyen una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

A partir del 26 de marzo de 2020 autoridades del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, implementaron medidas para limitar el tránsito de las personas por su territorio. Las medidas ordenadas restringieron los derechos a la legalidad y al libre tránsito de las personas que habitaban o transitaban por el mencionado municipio. Las autoridades señaladas como responsables se extralimitaron y no respetaron facultades y competencias constitucionales y legales puesto que impusieron una restricción de garantías constitucionales sin que ninguna norma los faculte para ello.

Inicialmente prohibieron la circulación de personas y vehículos en todo el territorio del municipio de Lázaro Cárdenas en un horario de las 22 horas a las 6 horas, estableciendo un "toque de queda". El argumento que manifestaron las autoridades fue prevenir la propagación del virus SARS CoV2. Si bien la autoridad posteriormente argumentó que el oficio por medio del cual ordenaban el toque de queda quedó sin efecto, lo cierto es que la Comisión acreditó que continuaron las restricciones a los derechos humanos de las personas.

Durante la investigación de la Comisión se demostró también que la autoridad municipal estableció filtros que fungían como retenes de acceso y salida de personas en las entradas de varias comunidades. Algunos retenes eran operados por elementos de la policía municipal preventiva al mando de **AR2**; en otros casos los filtros eran implementados con participación de habitantes de las mismas comunidades, lo cual sucedía con la anuencia y tolerancia de la autoridad municipal. La Comisión acreditó que la tarea principal de esos filtros o retenes era el control de los ingresos de personas de cada comunidad, condicionando el tránsito a la existencia de un documento emitido por la autoridad municipal en la localidad. Las personas que no tenían el documento emitido por la autoridad municipal se veían imposibilitadas a ingresar, incluso acreditando su domicilio en la misma comunidad, vulnerando su derecho al libre tránsito.

Adicionalmente, se acreditó que esas indicaciones eran establecidas por diversas autoridades municipales en el lugar, es decir, del Presidente Municipal, el Secretario General del H. Ayuntamiento, los alcaldes del Puerto de Chiquilá y de la Isla de Holbox, así como el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, todos del municipio de Lázaro Cárdenas. Por último, se acreditó que las conductas realizadas constituyen una extralimitación de sus funciones constitucionales y legales.

Disposiciones Normativas Nacionales e Internacionales Vulneradas.

Con conductas atribuibles a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** se evidenciaron actos y/u omisiones que vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica faltando al principio de legalidad, así como los derechos humanos de libertad, en su modalidad de libre tránsito en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9**, así como de la ciudadanía en general, previstos en los artículos 1, 11, 14, 16 párrafo primero, 21

último párrafo y 29, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior toda vez que restringieron derechos humanos y garantías para su protección sin tener facultades legales para ello; artículos 12 párrafo segundo y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículo 22 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y; artículo 12, numerales 1, 2, 3 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último, las conductas también son contrarias a lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; los artículos 21, 65 Fracciones I y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado; artículo 101 del Reglamento Interno de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas y artículo 101 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Lázaro Cárdenas.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos vertidas en el presente instrumento jurídico, resulta indispensable precisar que este organismo advirtió la participación sistemática de diversas autoridades de H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas con un fin en común: la restricción al derecho a la libertad de tránsito en su territorio durante el periodo de marzo a julio del año 2020. Lo anterior atendiendo a más de diez denuncias y quejas que fueron acumuladas en diez expedientes de queja, y en las cuales las personas narraron de manera coincidente tales restricciones en el mismo periodo en las que se vieron involucrados en menor o mayor grado y responsabilidad **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**. Acreditándose en algunos casos con documentos y vídeos en los que se lee, escucha y observa a los funcionarios realizando actos que constituyen una extralimitación de sus facultades legales y que vulneraron los derechos humanos de los interesados y de la ciudadanía en general.

Esta Comisión reitera el pronunciamiento constante en las Recomendaciones emitidas, esto es, que el ejercicio del poder público debe conducirse siempre en un marco de legalidad y de respeto a los derechos humanos. Es decir, el Estado a través de sus instituciones públicas tiene el deber jurídico de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos en el desempeño de sus funciones. En las personas servidoras públicas se deposita la prevención y observancia de acciones u omisiones para que los derechos humanos no se trasgredan, para ello debe conducirse al marco de las disposiciones normativas que rigen su actuación y hacer uso de las herramientas legales establecidas para determinar la responsabilidad que se genere por la comisión y/u omisión de tales conductas; considerando en todo momento la protección más amplia a la luz de la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos.

Luego entonces, para restringir algún derecho resulta imprescindible que las autoridades que apliquen tales medidas se aseguren que tienen la facultad legal y competencia explícita para hacerlo a fin de evitar violaciones a los derechos humanos, pues tales restricciones deben ser utilizadas estrictamente para los casos y en las condiciones establecidas, garantizando el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Marco contextual en relación a los hechos investigados.

No pasa desapercibido para este organismo, el contexto en el que ocurrieron los hechos descritos en el presente instrumento jurídico, partiendo de la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud de



fecha 11 de marzo del año 2020, mediante la cual declaró pandemia al Sars CoV2, causante de la enfermedad Covid-19 en razón de su capacidad de contagio a la población general. Esta circunstancia alentó a la autoridad sanitaria federal para el efecto de publicar en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de marzo de 2020, las medidas preventivas que se debían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica el virus con apego al respeto de los derechos humanos.

En el mismo acuerdo, se dispuso que, por medidas preventivas, se consideraban aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "*Jornada Nacional de Sana Distancia*", que tenían como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Lo anterior con la finalidad de disminuir el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad; permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentrara en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves. Además de lo anterior, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo de 2020 el acuerdo por el que se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus Sars CoV2, en la que se consideró la suspensión inmediata de actividades no esenciales.

Posteriormente, en seguimiento y conducción de la contingencia sanitaria, la dependencia federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, se establecieron acciones extraordinarias, así como el acuerdo modificatorio a éste, los días 14 y 15 de mayo de 2020, respectivamente.

El 29 de mayo de 2020, dicha Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecieron los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas. En ese sentido, la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas para la prevención de ésta, no representó en ningún momento el establecimiento de un "estado de excepción y/o suspensión de garantías" al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a la conducción de medidas alternativas que procuraran la reducción del contagio del virus Sars CoV2 por contacto de persona a persona.

Incluso, si bien es cierto que las medidas implementadas en conducción de la pandemia eran de observancia general y que las entidades federativas tienen la facultad de decretar medidas sanitarias en el ámbito de sus competencias, también lo es, que todos sus actos realizados en calidad de autoridad deben estar apegados al orden jurídico y a las disposiciones constitucionales que garantizan el ejercicio de los derechos humanos. En el presente caso no sucedió esto, puesto que la autoridad municipal se excedió a lo dispuesto por la autoridad federal y estatal, ya que tampoco la autoridad estatal estableció medidas de restricción de tránsito y prohibiciones al mismo.

Resulta importante indicar que ninguna autoridad municipal tiene facultades para establecer lineamientos, circulares, normas generales o cualquier disposición relativa a la salubridad general, puesto

que esas facultades se encuentran establecidas única y exclusivamente a las autoridades federales y estatales. La Constitución General en su artículo 115 y la Constitución Local en su artículo 147 son muy claras al establecer las materias y atribuciones de su competencia, ninguna le otorga atribuciones en materia de salud. Por su parte, la Ley General de Salud también es clara, los municipios no tienen ninguna facultad en la implementación de disposiciones en materia de salubridad general o de propagación de enfermedades infectocontagiosas. Lo mismo sucede con la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, norma que tampoco faculta a los municipios para implementar disposiciones generales para evitar la propagación de enfermedades, y mucho menos restringir derechos humanos so pretexto de implementar acciones aparentemente encaminadas a salvaguardar el derecho a la salud.

Conforme a lo establecido en las Constituciones General y Local, así como las leyes secundarias, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y de las entidades federativas establecer en todo el territorio nacional medidas conducentes para combatir la propagación del virus conocido como Covid-19. Por su parte, la restricción de derechos y sus garantías constituye una facultad exclusiva del Ejecutivo Federal con aprobación del Legislativo Federal, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 29, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que mandata lo siguiente:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.”

Al respecto, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos no decretó la restricción o suspensión de derechos, por el contrario, realizó diversos pronunciamientos públicos indicando que no iba a decretar la suspensión y que las autoridades de las entidades federativas y municipales no debían restringir los derechos de la ciudadanía. Cabe mencionar que el Gobierno del Estado de Quintana Roo tampoco ordenó la prohibición al libre tránsito de personas o vehículos.

Vinculación con medios de convicción.

Del análisis lógico jurídico, así como de las evidencias que componen la presente recomendación en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 fracción IV del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se realiza la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los que se cuenta, y cómo aquéllos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos humanos a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano

a la Seguridad Jurídica, así como al Derecho a la Libertad en su modalidad de Libre Tránsito en agravio directo de **V1, V2 y V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9**, así como de la población en general.

Para una mejor comprensión, y para efecto de sintetizar la vinculación de hechos con los medios de convicción para acreditar plenamente los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a cada uno de los servidores públicos imputados, es necesario analizarlos desde dos vertientes: la emisión e implementación de disposiciones y medidas ilegales violatorias de derechos humanos y la materialización de dichas violaciones, partiendo de las conductas desplegadas por las autoridades responsables a partir de esas disposiciones, en relación con los agraviados en la presente recomendación.

En ese sentido, este organismo acreditó que con fecha 26 de marzo de 2020, con el argumento de prevenir contagios por Covid-19, el Secretario General del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas suscribió el oficio 134, **evidencia 1.1**, mediante el cual comunicó a alcaldes, delegados y comisarios del MLC respecto a la implementación de “toque de queda” en todo el territorio, en el horario de las 22:00 horas hasta las 08:00 horas a partir del mismo día de su emisión, documento que fue reconocido en cuanto a su autenticidad por la autoridad al aceptar su revocación en fecha 28 de marzo del mismo año, con la expedición de nuevo oficio por intervención de esta Comisión, **evidencias 1, 1.2 y 1.2.1**. El oficio 134, emitido por **AR5**, señaló de manera literal lo siguiente:

“sirva para la presente hacerles llegar el presente comunicado, a fin de informarles que a partir de las 22:00 (diez de la noche), del día 26 de marzo del presente año, y hasta nuevo se implementara el TOQUE DE QUEDA, esto como medida de prevención del contagio...”(sic).

El oficio fue firmado por el Secretario General del H. Ayuntamiento y dirigido a alcaldes, comisarios, delegados y subdelegados del municipio de Lázaro Cárdenas.

De igual manera con las **evidencias 3, 4 y 3.2** se corroboró que **AR4** a través de su cuenta de “Facebook” dio a conocer a la población general el cierre de acceso al Puerto de Chiquilá a partir de las últimas horas del 6 de mayo de 2020, argumentando que era para salvaguardar la integridad de los habitantes de esa comunidad y garantizar su derecho a la salud, hecho que el servidor público aceptó en su informe ante este organismo, **evidencia 3.1**, además de reconocer en el mismo comunicado el establecimiento de un “filtro” en la entrada de Puerto de Chiquilá a cargo de personas particulares, habitantes del lugar. En el video, de siete minutos con siete segundos, el alcalde de Chiquilá mencionó, entre otras cosas lo siguiente:

“...hemos tomado la decisión de cerrar por completo nuestro puerto de Chiquilá para salvaguardar la integridad de todas las familias chiquileñas, el día miércoles 6 para amanecer 7 de mayo se cerrara por completo Chiquilá, dando la oportunidad para que día lunes, martes y miércoles sean días para hacer las compras suficientes para su consumo... quienes tengan intensiones de venir a visitar nuestro puerto, les pido una disculpa ya que no se tendrá el acceso por lo que pido su más grande y alta comprensión... permanecerá cerrado por dos semanas para cuidar la propagación del virus y exhorto a permanecer en casa totalmente a las personas que se infiltraron a nuestro puerto sin la conciencia de la afectación que pueden hacerle a nuestras familias... En esta decisión que Chiquilá ha tomado se encuentra contemplada la isla vecina de la cual debemos cuidar de las familias holboxeñas sin ningún

egoísmo. También mencionar que el alcalde de Holbox, con quien hemos mantenido una buena comunicación y estamos seguros de caminar juntos para el bien de todos ellos, ya que somos un destino que hemos dependido del turismo. También mencionar que se ha comprometido a apoyar en lo que sea posible a nuestro filtro ubicado en la entrada de Chiquilá.... Pido respeto a nuestro filtro, ya que son ciudadanos voluntarios..."

Tanto el documento suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, **evidencia 1.1**, como el video transmitido por el alcalde de Chiquilá, **evidencia 3.2**, son claros y no admiten duda alguna, **AR5 y AR4** ordenaron un toque de queda. Es importante destacar que el alcalde de Chiquilá ordenó el toque de queda y restricción de derechos con posterioridad a la aceptación por parte del Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas de la medida cautelar MPC/001/20/VA/LC emitida por esta Comisión en fecha 30 de marzo de 2020. También que esta orden fue ampliamente conocida y dada a conocer a la comunidad por medio de un mensaje en redes sociales, sin que el Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas hiciera algo o se pronunciara al respecto.

Por otra parte, **AR2 y AR3** reconocieron en sus informes, relativos al expediente de queja VA/LC/021/06/2020, que a fin de evitar contagios de Covid-19 en el territorio del municipio de Lázaro Cárdenas instruyeron la instalación de "filtros de verificación de medidas por la contingencia" en diversas comunidades del municipio a cargo de elementos de la policía municipal preventiva, **evidencias 6.6 y 6.7**. Personal de este organismo confirmó que durante el periodo de marzo a junio de 2020 fueron establecidos "filtros" permanentes en la ciudad de Kantunilkín, específicamente frente a las instalaciones de Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito municipal, **evidencias 8, 9, 10, 11 y 12**. También se acreditó que en las comunidades de Solferino y el Puerto de Chiquilá habían filtros o retenes que estaban a cargo de personas particulares, quienes actuaban con el consentimiento y/o tolerancia de la autoridad municipal, como se desprende del análisis del oficio MLC/AM/06/2020, **evidencia 7.1**, expedido por **AR1** y del reconocimiento de dicha circunstancia por parte de **AR4** a través de su comunicado de fecha 4 de mayo de 2020, **evidencia 3.2**.

En cuanto a la Isla de Holbox, la Comisión documentó que a partir del inicio de la contingencia sanitaria, en el mes de marzo del año dos mil veinte, se prohibió el ingreso a la misma y se implementaron reglas y disposiciones locales violatorias de derechos humanos, **evidencias 2, 4.1, 4.3 y 4.3.1**, hechos que se corroboran con el oficio AMHQR/AM/04/2020, **evidencia 4.2**, emitido por **AR1** en fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual comunicó a la población del lugar respecto la implementación de las disposiciones restrictivas y sanciones que regirían a causa de la contingencia sanitaria; documento que no controvertió **AR1** en su informe, **evidencia 4.4**. Con relación a los hechos que le fueron imputados en el escrito de queja relativo al expediente VA/LC/016/05/2020, **evidencia 4**, más bien justificó esas acciones cuando afirmó que se privilegió el derecho a la salud de los habitantes de la Isla. Adicionalmente, en el video presentado como elemento de prueba por **V7**, **evidencia 6.3**, se observó que a pregunta expresa realizada al alcalde de Holbox si le iba a permitir el acceso a la isla, **AR1** le respondió que si no tenía un escrito de pase no podía pasar, indicando en varias ocasiones con gestos y ademanes que para que pasara era necesario que le entregara un escrito emitido por la autoridad municipal que permitiera el pase, es decir, una especie de salvoconducto.

Así mismo, refuerzan las arbitrariedades cometidas en la Isla de Holbox por parte de **AR1** los hechos denunciados por **V3, V4 y V5** en los expedientes VA/LC/017/05/2020 y acumulados, **evidencias 5, 5.1, 5.2, 5.3**; así como el expediente VA/LC/022/06/2020, **evidencia 7**, respectivamente. Expedientes en los cuales las víctimas de manera coincidente refirieron la implementación de medidas restrictivas de tránsito y sanciones por parte de **AR1** a quienes no cumplieran tales disposiciones. En relación con la intervención a **V3, V4, y V5** por parte de elementos de la policía municipal preventiva, tanto **AR2** como **AR1** aceptaron que fueron intervenidos y trasladados a las instalaciones de la alcaldía. Si bien refirieron el traslado a la alcaldía sólo fue para concientizarlos de las medidas tomadas para prevenir el Covid-19, **evidencias 5.2 y 5.3**, lo cierto es que no existió justificación alguna para ese acto de molestia ilegal y arbitrario, ya que las personas estaban pescando y no era necesario ningún traslado en una patrulla de la policía municipal preventiva. Los ciudadanos manifestaron también que la autoridad municipal tuvo actitudes de discriminación por ser personas extranjeras.

En síntesis, entre las medidas establecidas en la Isla de Holbox, derivado de la emergencia sanitaria se encontraron las siguientes:

- La suspensión del ingreso de personas a la Isla de Holbox, salvo que se contara con la autorización expresa por medio de un documento por escrito emitido por la autoridad municipal.
- La prohibición de reingreso a la Isla de Holbox de toda persona que saliera de ella, salvo que existiera la autorización expresa de la autoridad municipal.
- La intervención por parte de policías municipales a los ciudadanos que no respetaran el toque de queda y su remisión a las autoridades para la aplicación de sanciones.
- La intervención y actos de molestia injustificados por parte de elementos de la policía municipal preventiva a las personas sorprendidas circulando por las calles de Isla de Holbox en horario de 10:00 p.m. a las 6:00 a.m. a partir del día 26 de marzo de 2020, hasta nuevo aviso.

Ahora bien, una vez acreditada la implementación de medidas restrictivas de tránsito implementadas en diversas comunidades del MLC durante el periodo de marzo a junio del año 2020, resulta imperioso el análisis de las conductas desplegadas por los servidores públicos imputados en el ejercicio de sus funciones en el mismo periodo y acreditadas por este organismo en vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y libertad en su modalidad de tránsito de los agraviados.

A) De los hechos atribuidos a **AR1** en su calidad de alcalde de la Isla de Holbox

Derivado de las medidas violatorias de derechos humanos establecidas en el municipio de Lázaro Cárdenas, y atribuibles a **AR1**, se acreditó con las **evidencias 4.2 y 5.1** que con fecha 21 de junio de 2020, aproximadamente a las 17:00 horas, impidió el acceso de **V7** y de sus acompañantes por no contar con un escrito en el que se autorizara su ingreso, hecho que se comprobó con la propia manifestación de la víctima, **evidencias 6, 6.1 y 6.2**, y con el video con duración de 2 minutos y 27 segundos remitido el día de los hechos por **V7** a esta Comisión, **evidencia 6.3**. Evidencias en donde se observó que **AR1** fue la persona responsable de impedirlo.

Cabe precisar, que la identificación del lugar y la identidad de **AR1** como la persona que aparece en el video, **evidencia 6.3**, fueron determinados partiendo del análisis y la descripción estenográfica de la

evidencia. Lo anterior permitió acreditar, por un lado, que el lugar en que sucedieron los hechos fue en instalaciones que ocupan el muelle marítimo de Isla de Holbox. También se corroboró que la persona identificada como **AR1** es en efecto el alcalde de la isla, y quien solicitó "el escrito de pase" y también negó en definitiva el acceso a la isla de **V7** y sus acompañantes, esto es así, en virtud de que tanto el lugar como la persona señalada son ampliamente conocidos por personal de este organismo domiciliado en el municipio de Lázaro Cárdenas, quien hizo la identificación.

De igual manera, sirve de elemento de convicción el contenido del oficio identificado como Expediente: MLC/AM/06/2020, **evidencia 7.1**, documento en el cual **AR1** solicitó a los responsables de los filtros sanitarios del Puerto de Chiquilá y Solferino le brindaran las facilidades a **V8** en su tránsito hacia la ciudad de Cancún. Lo cual demostró que **AR1** en fecha 01 de junio de 2020 condicionó la salida de **V8** de la Isla de Holbox con la emisión del documento respectivo, máxime que sin ello no podía hacerlo libremente por los argumentos ya analizados al inicio del presente apartado y, en caso de haberlo hecho sin el escrito correspondiente no podría reingresar, coincidiendo plenamente respecto a esa situación con lo manifestado en su escrito de queja, **evidencia 7**. El documento suscrito por **AR1**, es muy claro, está dirigido a quien corresponda e indicó:

"El que suscribe AR1, por medio de la presente le solicito a los Ciudadanos responsables de los filtro de Chiquilá y solferino le brinden las facilidades a V8, quien sale de Holbox hacia Cancun, Quintana Roo junto con T para acudir a una revisión médica de cráneo y recoger medicamentos, transportándose de Holbox a Chiquilá en la embarcación denominada (nombre), tripulada por el capitán (nombre del capitán)

NOTA: LA EMBARCACIÓN NO DEBE TRAER MAS PERSONAS DE REGRESO. Este documento es válido solo en la fecha de expedición. Se expide la presente constancia para los fines que le convengan al interesado." (sic)

El documento es muy claro y no fue controvertido, por el contrario, fue implícitamente aceptado.

Por todo lo anteriormente expuesto es claro que **AR1** se extralimitó de su facultad vulnerando el derecho a la legalidad y limitando los derechos al libre tránsito.

B) De los hechos atribuidos a **AR2** y **AR3**, Director General de Seguridad Pública y Tránsito municipal y Presidente del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, respectivamente.

Toda vez que ha quedado demostrado el establecimiento de filtros en la entrada de la ciudad de Kantunilkín, este Organismo contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad en su modalidad de libre tránsito. Las violaciones a los derechos humanos, cometidos por distintos elementos de la policía municipal durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, todos de 2020, en filtros bajo la responsabilidad de **AR2** en su calidad de Director General de la corporación. Adicionalmente **AR2** actuó con la anuencia y tolerancia de **AR3** quien conforme el artículo 91 fracción I de la Ley de Municipios del Estado tiene la función de "ejercer el mando sobre la Policía Preventiva Municipal y Tránsito Municipal, salvo lo dispuesto por el Artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Tal y como se acreditó, el filtro principal



fue establecido frente a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Lázaro Cárdenas.

Pudo advertirse que, en el periodo referido, existió una multiplicidad de señalamientos de quejas de personas afectadas por restricciones de movilidad aplicadas en el citado filtro, documentadas por esta Comisión en diversas fechas, particularmente en el mes de junio de 2020, **evidencias 6, 9, 10, 10.1, 10.2, 11, 12, 12.1 y 12.2**, lo que evidenció una práctica ilegal sistemática por parte del personal adscrito a la DGSPM para restringir e impedir el tránsito de personas.

Si bien **AR2 y AR3** manifestaron en sus informes que los "filtros" establecidos únicamente se realizaban acciones "relativas al protocolo por la contingencia", como la toma de temperatura, cuestionamientos en general, de dónde vienen, a dónde van, si han tenido síntomas, entre otros, la Comisión documentó que eso era falso y en reiteradas ocasiones se tuvo que interceder para que ciudadanos pudieran continuar su camino, incluso impidiendo el ingreso de **V6** a pesar de la intermediación de un visitador adjunto, motivo por el cual fue necesario emitir una tercera medida cautelar MPC/003/20/VA/LC en fecha 21 de junio de 2020. Bajo esa premisa, existió la firme convicción para establecer que en fecha 21 de junio de 2020, EPM a cargo de **AR2** impidieron el paso de múltiples personas, entre ellas **V6** para continuar su recorrido. En el caso de **V6** su destino era a la localidad de San Ángel en MLC, por lo cual tuvo que retornar a su lugar de origen.

Al respecto, en los informes rendidos ante este organismo en relación al caso, tanto **AR3** como **AR2** no negaron en ningún momento la comisión de las conductas atribuidas a los servidores públicos a su cargo en agravio de **V6**, contrario a ello, simplemente se limitaron de manera general a manifestar que negaban haber "*participado o girado instrucciones a personal a su cargo, para a la implementación de medidas que impliquen el cierre o restrinjan el tránsito de la ciudadanía en general en todo el territorio de MLC*", **evidencias 6.5 y 6.6**, avalando con sus consideraciones las conductas de EPM; máxime que en su caso **AR2** tuvo conocimiento de los hechos cuando ocurrían por medio de personal de la Comisión y el jurídico de la DGSPM, **evidencia 6.4 y 6.5**, sin embargo, **AR2** no intervino para evitar la vulneración al derecho humano de libre tránsito de **V6** por parte de los elementos a su cargo.

Asimismo, cobra especial relevancia y llama la atención de este organismo que desde el mes de marzo del año 2020, derivado de las medidas implementadas por la administración municipal del MLC en conducción de la pandemia por Covid 19, con la radicación de las quejas analizadas, esta Comisión advirtió violaciones a los derechos humanos, especialmente a la Libertad de Tránsito y la Seguridad Jurídica de los particulares, mismo que hizo del conocimiento de la autoridad municipal.

En ese sentido **AR2 y AR3** en particular, en cada uno de sus informes de hechos respecto a las reiteradas violaciones imputadas en su contra y de los servidores públicos subordinados durante el periodo que se ha mencionado, manifestaron hacer lo posible para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas por el territorio del MLC, no obstante, en ningún caso negaron de manera expresa la comisión de las conductas que les atribuyeron y a los servidores públicos de la administración municipal, sino que distinto a ello negaron en el mismo sentido haber participado o dado instrucción a sus subalternos en la implementación de medidas que impliquen el cierre o restrinjan el paso o libre tránsito de la ciudadanía en general en todo el territorio del MLC, lo que acredita fehacientemente dos cosas determinantes para



establecer las responsabilidades correspondientes: 1) la aceptación implícita de las conductas realizadas por parte de servidores públicos imputados y, consecuentemente, 2) el reconocimiento tácito de las mismas.

En consecuencia, se concluye que **AR2 y AR3** tuvieron conocimiento de la realización de dichas conductas por parte de sus subalternos y contrario a lo manifestado en sus informes, omitieron evitarlo y velar por el ejercicio y el respeto de los derechos humanos de las personas agraviadas. Tampoco emprendieron acciones para garantizar los mismos a partir del primer señalamiento vertido por este organismo, pese a los mandamientos legales que obligan a su intervención, actualizando su responsabilidad en la violación de los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9**. Existieron medidas cautelares que fueron aceptadas y que, no obstante, no hubo acciones firmes y decididas para detener esas acciones arbitrarias e ilegales, por el contrario, quedó claro que las mismas continuaron. También existieron intervenciones por parte del Visitador Adjunto asignado en el municipio y solicitudes de informe en las quejas y denuncias recibidas, sin embargo, la autoridad continuó su actuar violatorio a derechos humanos.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Una vez acreditados los hechos con los medios de convicción analizados, es preciso puntualizar en el presente asunto, que con las acciones y/u omisiones de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** se trasgredieron derechos humanos de seguridad jurídica desde la perspectiva de la legalidad, así como derechos a la libertad en su modalidad de Libre Tránsito de las víctimas, previstos y tutelados por la Constitución General en los artículos 11, 14, 16 y 21 y por ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en sus artículos 8 numeral 1, 22 numerales 1, 2, 3, 4 y 25 numerales 1 y 2; así como el artículo 12 numerales 1, 2, 3 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la cuales han sido ratificados por el Estado Mexicano. En esa coyuntura, el derecho a la seguridad jurídica prevista en los artículos constitucionales mencionados, comprenden las limitaciones del ejercicio del poder público y prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales en toda intervención de los órganos del mismo, fundando y motivando sus actuaciones, sujetos al principio de estricta legalidad.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica obliga no solo a acatar las disposiciones jurídicas correspondientes, sino que, es preciso que las autoridades tengan competencias y facultades expresamente establecidas para realizar sus actos. En otras palabras, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cumplir cabalmente con los requisitos, condiciones y elementos exigidos en la Constitución y en las leyes que de ella emane, así como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso se genere, sea válido. Es decir, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica por una parte la obligación de que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente y por otra parte, el derecho a la protección de toda persona contra toda interferencia ilegal o arbitraria, es decir, la garantía de no ser víctima de una mala o inadecuada aplicación de la ley.

Bajo esa premisa, todo acto de autoridad debe necesariamente cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución a efecto de brindar certeza jurídica a los gobernados, definiendo

de tal manera los límites de su actuación, establecidos en los numerales citados que en lo conducente disponen.

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Aunado a lo anterior, el artículo 1º constitucional, obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a respetar y hacer valer los derechos humanos y garantías individuales de toda persona bajo la jurisdicción del Estado Mexicano, además de que en sus intervenciones deberán privilegiar la interpretación de la norma aplicable al caso, que más favorezca a la persona, tal como se deduce de su lectura:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Por consiguiente, en el caso particular que nos ocupa, las autoridades responsables antes de proceder a las restricciones de la libertad de tránsito bajo el argumento de verificación de medidas sanitarias a causa de la pandemia de Covid-19, debieron considerar que se trataba de restricciones de derechos humanos, por lo tanto su deber era cerciorarse de que las disposiciones sanitarias vigentes decretadas por la Autoridad Sanitaria Federal para la prevenir la propagación del Virus SARS CoV2, les facultara para tal efecto y que además estas medidas estuvieran apegadas a las disposiciones constitucionales en los términos referidos.

En ese sentido, concatenado con lo señalado en el artículo 1º, párrafo primero, es necesario puntualizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 29, establece claramente los supuestos de suspensión de derechos humanos y garantías, tal como puede observarse:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona...

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación...”

En ese orden de ideas, es claro que la suspensión de garantías o la restricción de las mismas es una facultad exclusiva del presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Congreso o la Comisión Permanente. Fue claro y de conocimiento general y amplia difusión que la autoridad federal no sólo manifestó en reiteradas ocasiones que no iba a solicitar que la suspensión de derechos, sino que instó sistemáticamente a las autoridades a no suspenderlas y no establecer acciones que vulneren los derechos humanos. En el documento *“Observaciones sobre Violaciones a Derechos Humanos cometidas durante la Contingencia Sanitaria por COVID-19”*, la propia Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación Federal indicó que filtros sanitarios, toque de queda, el acceso restringido a ciertas comunidades y la restricción de movilidad son acciones constituyen violaciones a derechos humanos, si las autoridades no tienen competencia expresa para realizarlas. En el caso que nos ocupa, la autoridad municipal no tiene ninguna facultad expresa para las restricciones implementadas.

Si bien la autoridad pretendió justificar en sus informes, que estaba realizando un ejercicio de ponderación de los derechos a la salud y a la vida de los habitantes de municipio. Este hecho no sólo es falaz, sino incluso inadecuado e inconstitucional, puesto que la autoridad municipal no tiene la facultad legal ni la capacidad técnica y científica para realizar dicha ponderación. La implementación de toda medida que restrinja derechos debe de estar en el marco de competencias de la autoridad que la aplica y éstas deben ser proporcionales para evitar incurrir en actos que violen derechos humanos y fomenten abusos de autoridad.

Como se ha señalado los retenes, cierres de fronteras estatales o municipales, así como el cierre de puertos y carreteras son restricciones severas al derecho al libre tránsito. Ninguna autoridad municipal tiene competencia para dictarlos, salvo que haya una autorización expresa del Consejo de Salubridad General y en estricta observancia de las normas aplicables y a las disposiciones establecidas previamente a las autoridades competentes.

Una vez mencionado lo anterior, el Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual la Secretaría de Salud Federal, decretó las medidas Preventivas de observancia general que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud causados por el virus SARS CoV2, consideró que la única encargada de su observancia conducción e interpretación para efectos administrativos sería la misma dependencia federal. Por su parte, el Gobierno del Estado de Quintana Roo tampoco estableció ninguna disposición que prohibiera el libre tránsito o que estableciera el toque de queda, por el contrario, estableció lineamientos para que se respetara.

De tal suerte que, de ninguna manera se estableció alguno de los supuestos de suspensión de derechos señalados en la disposición constitucional relacionada, contrario a ello, en el acuerdo mencionado se establecieron los lineamientos que regirían la conducción de la Pandemia, decretándose en el mismo documento, que por medidas preventivas, se entendería aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia" que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables; permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

Como puede observarse, si bien los hechos analizados en el presente instrumento jurídico se presentaron en un contexto de contingencia sanitaria derivado de la epidemia relativa al COVID-19 y se requirieron medidas excepcionales, sus alcances fueron determinados por las autoridades federales, conforme lo establece el artículo 73 fracción XVI de la Carta Magna, mismo que dispone:

"Artículo 73.

El congreso tiene facultad:

...

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1.a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2.a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

De ahí que, las restricciones de tránsito efectuadas por las autoridades municipales señaladas, necesariamente fueron arbitrarias e ilegales, en virtud de no existir norma jurídica alguna que los faculte a restringir derechos de particulares a propósito de las medidas sanitarias implementadas por las autoridades competentes para la prevención de la propagación del virus SARS CoV2, además de que los servidores públicos intervinientes no contaban con las facultades legales para formular o determinar las medidas sanitarias que se debían aplicar.

Ahora bien, la Libertad de Tránsito se encuentra tutelada por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en lo conducente:

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...”

Por su parte, respecto al mismo derecho la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 22 numerales 1, 2, 3, 4 refiere:

“Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*
- 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*
- 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.”*

En mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Políticos en su artículo 12 numerales 1, 2, 3 y 4 señala:

- “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.*
- 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.*
- 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.”*

En esos términos, con las conductas directas desplegadas por **AR1, AR2, AR3, AR4, y AR5** vulneraron el derecho a la libertad en la modalidad de tránsito de los impetrantes de derecho humanos al restringir de manera ilegal el tránsito dentro del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, ya que como se ha manifestado, no existió impedimento legal alguno para la circulación y tránsito de personas conforme a lo señalado en el artículo 11 en relación con el 29, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pese a la existencia de disposiciones decretadas por autoridades locales, que no contaban con la facultad para restringir derechos constitucionales; tampoco existió evidencia o registro de alguna orden emitida por autoridad competente que determinara la necesidad de restringirlos, contrario a ello los servidores públicos señalados partieron de determinaciones subjetivas y arbitrarias para considerar de acuerdo a sus criterios lo que era necesario aplicar. En esa virtud AR2 y los elementos su corporación incumplieron también con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública misma que en su artículo 40 fracción I, señala lo siguiente:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- ...
- I. *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”*

Del mismo modo, los elementos de la policía preventiva a su cargo transgredieron lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65 fracción I señala lo siguiente:

“Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. *Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”*

Es oportuno recalcar que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinada la siguiente jurisprudencia al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros:

“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES” ...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo...”

Finalmente, con las acciones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 contravinieron lo dispuesto el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. A mayor abundancia, se transcribe el dispositivo legal de referencia:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;”

Por su parte, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo en el presente contexto dispone:

“ARTICULO 3. Cada Municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.

ARTÍCULO 67. A los Ayuntamientos les estará prohibido:

I.- Ejercer atribuciones que no sean aquéllas propias de la autoridad municipal.

...

ARTÍCULO 90. El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Ayuntamiento...”

Posicionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo con relación a las restricciones a los derechos humanos emitidas por autoridades que no tienen competencia para ello.

En diversas Recomendaciones y pronunciamientos emitidos por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo este organismo constitucionalmente autónomo ha señalado que los derechos humanos no contravienen las funciones de las autoridades en sus diversos ámbitos competenciales, los

derechos humanos son la esencia misma de las funciones del Estado. También ha reiterado que los derechos humanos a la dignidad, a la vida, a la salud, a la igualdad y a la libertad, entre otros, son derechos indispensables y que, sin ellos, no es posible el ejercicio efectivo de otros derechos.

La Comisión reitera y se congratula respecto de todas y cada una de las acciones que las autoridades han realizado en el ámbito de sus competencias para proteger a la población en tiempos complicados y que implican esfuerzos sin precedentes en el siglo XXI. También recuerda que el andamiaje jurídico que establece atribuciones, competencias y facultades a las autoridades de los tres órdenes de gobierno no es un capricho, sino el resultado de años de esfuerzo y procesos democráticos. Es por ello por lo que todas las partes que integran al poder público en México han logrado crear un sistema de competencias y atribuciones que permita a cada una de las instituciones que integran al Estado mexicano aportar soluciones de manera adecuada en aquellas ramas que son de su competencia y de las cuales tienen la capacidad técnica, científica y/u operativa.

Lo anterior no es consecuencia de ideas caprichosas ni arbitrarias, sino que se desprende del presupuesto que aquellas personas que más se han preparado en una rama o materia, tienen mayores posibilidades de aportar mejores soluciones a los problemas que se presentan. El presente caso es un claro ejemplo, las restricciones a los derechos humanos no pueden nacer de miedos, improvisaciones o ideas sin sustento de algunas autoridades, deben de nacer consensos establecidos por especialistas en la materia que efectivamente ponderen los derechos en juego, las posibles consecuencias, y las mejores soluciones. Es por ello que la normatividad le otorga al Consejo de Salubridad General y no así a presidentes municipales u otras autoridades, la facultad de decidir sobre qué medidas y acciones son las más efectivas. Ello en virtud de que el Consejo de Salubridad depende directamente del presidente de la República y está conformado por:

1. el Secretario de Salud Federal;
2. el Secretario del propio Consejo de Salubridad General;
3. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
4. El Secretario de Desarrollo Social;
5. La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
6. El Secretario de Economía;
7. El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural;
8. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
9. El Secretario de Educación Pública;
10. El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social;
11. El Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
12. Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
13. Presidenta de la Academia Nacional de Medicina A.C.;
14. Presidente de la Academia Nacional de Cirugía A. C.; y
15. Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Como se puede observar, las decisiones que se toman en el Consejo de Salubridad General son producto del análisis y del consenso interdisciplinario de las principales instituciones de la materia, incluidos las principales academias médicas. Por el contrario, ninguna de las autoridades municipales que decidieron



ilegal y arbitrariamente establecer de facto toques de queda y restricciones a la libertad deambulatoria, tienen atribuciones directas para decidir cuáles son las medidas idóneas para prevenir, combatir y atender la emergencia sanitaria.

La Comisión reitera que por ningún motivo está en contra de que se proteja el derecho a la vida y la salud de la población, toda vez que son derechos humanos indispensables para las personas, no obstante, no puede ser omiso ante acciones irracionales, arbitrarias e ilegales, tomadas por personas que no tienen atribuciones competenciales para tomarlas, además de ser contrarias a la constitución y a las leyes secundarias. Esta Comisión reitera que las decisiones arbitrarias, ilegales y arbitrarias que vulneran derechos humanos lejos de proteger a la población ponen en un mayor estado de vulnerabilidad a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, puesto que las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad son quienes más recientes estas arbitrariedades.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

De ahí, que, en un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que aquél debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que **“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”**, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDA DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9**, la autoridad deberá compensar por los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables, conforme a los hechos materia de la presente recomendación; de manera proporcional y específica a las circunstancias de cada víctima.



Igualmente, la autoridad deberá realizar los trámites para inscribir a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral motivo por el cual esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a esa instancia.

MEDIDA DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública por parte de quien ostente el cargo de Presidente del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo a toda la sociedad, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a **AR3**, que exhorte al personal a su cargo a encaminar sus actuaciones respetando siempre los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para garantizar los mismos; así como realizar sus actos apegados a la normativa y a los ordenamientos jurídicos para cada caso.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal directivo del municipio de Lázaro Cárdenas, así como a sus alcaldes, capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y derecho a la libertad de tránsito.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle al **Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, a través del Secretario General**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen las acciones necesarias, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9** debiendo llevar a cabo la medida de compensación, por los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables, conforme a los hechos materia de la presente recomendación; de manera proporcional y específica a las circunstancias de cada víctima.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se instruya designar a quien corresponda, para efecto de determinar la responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** por haber violentado los derechos humanos de



V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a la sociedad, por parte del **AR3**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

QUINTO. Se emita por quien corresponda instrucciones por escrito a **AR2**, para efecto de que exhorte al personal a su cargo a encaminar sus actuaciones respetando siempre los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para garantizar los mismos; así como realizar sus actos apegados a la normativa y al orden jurídico vigente para cada caso.

SEXTO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal directivo del municipio de Lázaro Cárdenas, así como a sus alcaldes, capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, derecho a la libertad de tránsito.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y al H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo por conducto del Secretario General del mismo, respecto a las partes agraviadas, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, se solicita al H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, para que a través de su Secretario General, de la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación. Misma que deberá ser informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, la cual correrá a partir de la celebración de la próxima sesión ordinaria del cuerpo colegiado.


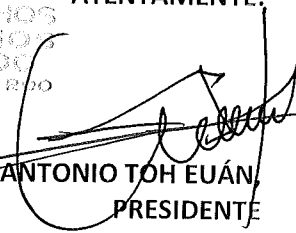
Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, se designe a la persona servidora pública y/o Comisión que estará encargado del seguimiento del cumplimiento de los puntos recomendados, adjuntando las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.



En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

 **ATENTAMENTE:**

MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN,
PRESIDENTE